

RENUNCIA AL CARGO – Debe ser libre y espontánea. La efectuada por presiones amerita nulidad del acto que la aceptó / ACEPTACION DE RENUNCIA AL CARGO – Improcedencia por no ser libre y espontánea / ACEPTACION DE RENUNCIA – Improcedencia por existencia de presiones / RENUNCIA PROVOCADA – Configuración. El actor fue trasladado no por necesidades del servicio, sino por represalias

La litis se centra en determinar si la aceptación de la renuncia contrarió o no el ordenamiento jurídico, porque - según el actor - no puede calificarse de libre y espontánea cuando fue presionada por la misma entidad. Si el actor había sido comisionado para intervenir en audiencia especial de juzgamiento en Bogotá, se pregunta la Sala porqué de un momento a otro se consideró la posibilidad de trasladarlo pero para una ciudad diferente, cuando no mediaba requerimiento alguno en ese sentido. En tal caso, está probado que el traslado obedeció a una represalia por no haber asumido el actor - de manera imprudente, se repite - un cometido de naturaleza judicial sumamente delicado y, en consecuencia, puede afirmarse que no fueron necesidades del servicio las que primaron en su desplazamiento. En cuanto a su idoneidad, los declarantes dan buena cuenta de su ejercicio como funcionario judicial (Fiscal), con ventaja profesional y personal sobre los demás, manejo oportuno de procesos y providencias claras y razonadas, además con evaluaciones satisfactorias. El 3 de septiembre de 1999, en horas de la mañana, renunció ante el Fiscal General de la Nación, a partir de la fecha, a los cargos para los cuales había sido asignado, poniendo en su conocimiento la situación anterior y que, en su sentir, daba lugar a su dimisión. La renuncia al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito de la Dirección Seccional de Fiscalías de Santa Rosa de Viterbo, con derechos de carrera, y de Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializado (e.), le fue aceptada mediante Resolución No.0-1522 del 3 de septiembre de 1999, pero comunicada sólo hasta el 7 de septiembre de 1999. Circunstancias de modo, tiempo y lugar como las anteriores, llevan a esta Sala a deducir que la renuncia no obedeció a su libre y espontánea voluntad, pues las pruebas traídas a este proceso indican claramente que no tenía la más mínima intención de separarse del cargo, dada su vocación de servicio y entrega al mismo, sino que su dimisión fue producto del apremio de la administración que comprometió derechos fundamentales no solo del trabajador sino de la persona, por el simple capricho de algunos funcionarios de poner en entredicho su ejercicio profesional. En resumen, considera la Sala que está probado el nexo de causalidad entre la designación para actuar como sujeto procesal en la investigación JR-4152, el traslado a la ciudad de Yopal y la renuncia provocada por circunstancias antecedentes. De acuerdo con lo expuesto, se impone confirmar la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. Los actos acusados desconocieron normas constitucionales y legales invocadas en la demanda.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA SUBSECCION “A”

Consejero Ponente: ALFONSO VARGAS RINCÓN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil siete (2007).

No. de Referencia: 150023331000200000142 01

No. Interno: 7742-2005

Autoridades Nacionales

Actor: GABRIEL RICARDO VARGAS CARREÑO.-

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 28 de febrero de 2005, proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción consagrada en el Artículo 85 del C.C.A., el señor Gabriel Ricardo Vargas Carreño pidió al Tribunal declarar la nulidad de los siguientes actos expedidos por la Fiscalía General de la Nación:

- 1) Resolución No.00522 del 9 de agosto de 1999, por la cual fue designado para que actuara como Fiscal, ante el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, dentro de la Investigación JR-4152.*
- 2) Resolución No.2-0961 del 30 de agosto de 1999 que ordenó trasladarlo de Sogamoso a la ciudad de Yopal.*
- 3) Resolución No.0-1522 del 3 de septiembre de 1999, por la cual se le aceptó la renuncia al cargo.*

Como consecuencia, solicitó el reintegro al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría y el pago de salarios y prestaciones sociales, sin solución de continuidad. Así mismo, que se diera aplicación a lo dispuesto en los artículos 176 a 178 del C.C.A.

HECHOS:

El actor prestó servicios en la Rama Judicial entre el 1º de septiembre de 1975 y el 7 de septiembre de 1999, fecha ésta en que se produjo su retiro provocado. Durante ese tiempo desempeñó diferentes cargos como funcionario (fls. 86-87).

Adelantó comisión de estudios como consecuencia de la imposición de la medalla “Enrique Low Murtra” al mérito en el servicio en la Fiscalía General de la Nación. Al momento de su retiro se encontraba inscrito en el régimen de carrera y no había sido objeto de investigación o sanción alguna.

En consideración a sus calidades, el Coordinador Nacional de Fiscalías Especializadas, por Oficio 149 del 5 de agosto de 1999, lo designó para que actuara en la etapa de juicio dentro del proceso que cursaba en el Juzgado Especializado de Bogotá por el homicidio de Álvaro Gómez Hurtado y otros punibles. Así mismo, se le comunicó que la Fiscal sin Rostro que había actuado lo asesoraría sobre el asunto.

Al solicitar el citado expediente, encontró que éste era voluminoso (200 cuadernos), accediendo sólo a 6 de ellos (resoluciones acusatorias acumuladas), por lo que advirtió la imposibilidad física y moral de estudiar responsablemente el asunto en tan pocos días, pues aún no tenía conocimiento del material probatorio. No obstante, se le

señaló sobre la obligación de intervenir en la audiencia pública.

Por las razones expuestas y por la trascendencia del asunto, solicitó el 9 de agosto de 1999 reconsideración de la decisión, petición que fue ignorada.

Tras conocer la Resolución 00522 del 9 de agosto de 1999 sobre su designación para la causa JR-4152, al día siguiente solicitó su revocatoria, en tanto la audiencia pública se evacuaría el 11 de los mismos mes y año, pues aún no se había preparado con el cuidado y diligencia que demandaba un asunto de tal naturaleza, por lo que en un tercer escrito pidió el aplazamiento de la audiencia, sin obtener respuesta, para evitar una improvisación, cuando ya existían fiscales que venían conociendo del proceso.

Como represalia por sus peticiones, la Secretaria General, por resolución 2-0961 del 30 de agosto de 1999, ordenó su traslado a la ciudad de Yopal, desconociendo las resoluciones 0-1280 de 1995 y 0-0480 de 1999 expedidas por el Fiscal General de la Nación.

La Directora Seccional de Fiscalías de Santa Rosa de Viterbo le comunicó verbalmente que por no haber actuado como Fiscal en la causa de Álvaro Gómez Hurtado la Directora Nacional había ordenado su traslado, y además le expresó que ella no había tenido que ver con la decisión. Resolución de traslado de la cual se notificó el 2 de

septiembre de 1999, a sabiendas de que había sido designado otro fiscal para la misma causa.

Solicitó permiso para no asistir a su nuevo lugar de trabajo, en tanto debía atender asuntos personales con ocasión de la situación originada con el traslado y, no obstante habersele dicho que se le concedería, le fue negado con la advertencia que debía presentarse en Yopal el 6 de septiembre de 1999 a las 8:00 a.m., so pena de ser investigado penal y disciplinariamente.

Lo anterior, denota la ira del Coordinador Nacional de Fiscalías Especializadas al no obtener que un dependiente acatara una designación improvisada, lo que no resultaba acorde con los fines de la administración de justicia.

El traslado se encaminó a presionar la renuncia, pues no obedeció al mejoramiento del servicio sino a una retaliación desplegada contra un funcionario que se atrevió a plantear correctivos. Aún más, cuando es sabido que el traslado a Yopal implicaba un desmejoramiento, por afectar sus condiciones familiares y conllevaba un alto riesgo para su integridad personal y vida, conforme lo corroboró el Comandante del Batallón de Artillería No.1 Tarquí de Sogamoso.

Sin que se le diera opción distinta, y ante la inminencia del traslado, se vio obligado a presentar renuncia el 3 de septiembre de 1999, para lo cual expresó el

compromiso adquirido por siempre y la dedicación por 24 años a la justicia.

La primera solicitud de renuncia no le fue respondida, lo que prueba el interés de la entidad para que dimitiera del cargo, ya que no podía ser declarado insubsistente por ser de carrera. Al entregar el cargo, fue llamado de urgencia, vía telefónica, por el Director Seccional Administrativo y Financiero de la Fiscalía son sede en Duitama para que modificara el texto de la renuncia porque solo debía plasmar su voluntad, so pena de ser rechazada. Ante la inminente situación, se vio obligado a presentar una segunda renuncia.

El 3 de septiembre de 1999, sobre las 6:00 p.m., se le informó sobre la negativa del permiso solicitado y se le ordenó presentarse a laborar en Yopal el 6 de septiembre, a lo que dio cumplimiento no sin antes enviar un nuevo oficio relacionado con su renuncia.

El 7 de septiembre de 1999, con la resolución 0-1522, se le comunicó sobre la aceptación de renuncia, la cual data del 3 de los mismos mes y año.

Al investigarse su conducta oficial por parte de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, con ocasión de la designación para la audiencia pública y por su no participación, se llegó a la conclusión que él había obrado correctamente.

NORMAS VIOLADAS

En su concepto, existe relación de causalidad entre los actos impugnados, pues el traslado es producto de la designación improvisada para que él actuara en una audiencia pública en donde se juzgaría pluralidad de acusados por diferentes y graves delitos. No entiende cómo podría asumir con responsabilidad tal designación sin conocer del asunto y en tan corto tiempo, desconociendo la entidad preceptos constitucionales (arts. 2, 229 y 250) y legales (arts. 2, 9, 23 - párrafo - de la Ley 270/96), cuando había podido designar a uno de los fiscales sin rostro que venía actuando o aplazar la audiencia, lo que demuestra que la decisión no obedeció a razones del servicio.

*La decisión de traslado violó la estabilidad laboral, la integración de la familia, la vida y el derecho a tener un trabajo digno y justo, pues excedió el *ius variandi*, el cual no era ilimitado, puesto que debieron respetarse 24 años de servicio prestados con decoro a la justicia y el hecho del nacimiento reciente de su hija.*

Durante su larga carrera, asumió responsabilidades confiadas en diferentes cargos y en varias oportunidades le fueron suspendidas sus vacaciones para atender procesos delicados conocidos por otros fiscales, sin que jamás hiciese reparo alguno, acatando decisiones de sus superiores que redundaban en el buen servicio.

En razón a la presión a que fue sometido, se vio obligado a renunciar, no obstante el apego e importancia que le daba a su trabajo como funcionario judicial. Se le negó un permiso que es acostumbrado a dar cuando es necesario atender asuntos personales antes de cambiar de residencia y se puso en peligro su integridad y vida. Por lo tanto,

infringió los artículos 25 y 27 del Decreto 2400/68 y 133 y 136 de la resolución 1280, ya que la dimisión no fue espontánea ni libre.

LA SENTENCIA

Para acceder a las súplicas, el Tribunal encontró respaldo probatorio a lo afirmado en la demanda, en cuanto a la imposibilidad de preparar la audiencia de juzgamiento en el tiempo concedido y al peligro que se corría con el traslado a la ciudad de Yopal, así como, el estado de gravidez de su señora esposa.

Recordó que el traslado de funcionarios debe obedecer a necesidades del servicio y preservarse derechos fundamentales del empleado, lo cual no se cumplió en este caso porqué, según declaración, las funciones de fiscal delegado ante los jueces penales del circuito especializados las atendía el fiscal delegado ante el Gaula, antes del traslado y después de la renuncia del actor.

Así mismo, observó el riesgo que implicaba para su vida el traslado a Yopal, lo que demuestra que la renuncia estuvo precedida de circunstancias que vulneraban derechos fundamentales y obedeció a una modificación de las condiciones de trabajo, pero además, desconoció las calidades personales y profesionales del actor.

LA APELACIÓN

A juicio de la entidad, pretender la nulidad de los actos acusados es desconocer la presunción de legalidad que los ampara; la causal invocada no tiene sustento porque se parte de apreciaciones subjetivas, sin que se hubiese desvirtuado que obedeció al buen servicio; y la renuncia fue un acto voluntario del actor.

ALEGATOS

En esta oportunidad procesal, las partes reiteraron en lo fundamental lo expuesto en el transcurso del proceso.

CONSIDERACIONES

Lo primero que observa la Sala es que la entidad no hizo reparo alguno respecto de las consideraciones del Tribunal. La apelación se circunscribió a reiterar lo señalado por el legislador, pero sin analizar el caso concreto.

La litis se centra en determinar si la aceptación de la renuncia contrarió o no el ordenamiento jurídico, porque - según el actor - no puede calificarse de libre y espontánea cuando fue presionada por la misma entidad.

Se hace necesario entonces examinar las situaciones de hecho que antecedieron a su retiro del servicio. En el expediente obra la siguiente documentación:

1. Resolución No.00522 del 9 de agosto de 1999, por la cual fue designado el actor para actuar como sujeto procesal ante el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado dentro la investigación JR-4152, en contra de Paúl Gómez Martínez y Manuel Mariano Montero, como presuntos responsables de los delitos de homicidio con fines terroristas y porte ilegal de armas (fl. 3-4). Comunicada el 17 de los mismos mes y año (fl. 2).

A fin de hacer una representación digna de la entidad, no sin antes advertir su absoluto compromiso institucional y los riesgos propios que se generarían a partir de su intervención en la audiencia pública,

el actor solicitó el 7 de agosto de 1999 al Coordinador Nacional de Fiscalías Especializadas que lo relevara de la designación, en razón de la premura del tiempo, la trascendencia del asunto y el volumen del expediente, lo que hacía imposible realizar un estudio responsable del caso (fls. 9-10).

En ese mismo sentido, se dirigió el 9 de agosto de 1999 a la Directora Nacional de Fiscalías para que, previas consideraciones anotadas, se revocara aquella determinación, sin que se interpretara como un desacato a órdenes impartidas por sus superiores (fls. 11-13).

Ante la imposibilidad física, y por desconocimiento del material probatorio, en tanto la audiencia pública se evacuaría al día siguiente, el 10 de agosto de 1999 el actor sometió a consideración del Coordinador Nacional de Fiscalías Especializadas la posibilidad de solicitar al Juez Segundo Penal del Circuito Especializado el aplazamiento de la audiencia (fl. 14).

Las observaciones del actor resultan concordantes con el contenido del Oficio 169 del 6 de agosto de 1999 del Coordinador de Unidad de Fiscalías Especializadas, en donde puso de presente la urgencia de designar un fiscal para la audiencia de juzgamiento “(...) dada la importancia de las causas acumuladas, la premura del tiempo y que sólo hasta el día cuatro (4) de los corrientes... notificaron la providencia que fijó la fecha antes indicada.” (fl. 460).

Con la Resolución No.00531 del 10 de agosto de 1999 la Directora Nacional de Fiscalías procedió a modificar la resolución 522/99 y, en su lugar, designó al doctor Rafael Humberto Pinzón Molano para que actuara en la investigación penal JR 4152. Así mismo, ordenó

compulsar copias para ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, con el objeto de que se investigara la conducta del actor ante supuesta renuencia en el cumplimiento de sus funciones (fls. 200-201).

Al examinarse su conducta, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca anotó que, aunque el hecho constituiría falta disciplinaria, no merece juicio de reproche por encontrarse justificado, “ya que era imposible para el funcionario obrar de manera diferente frente a la orden de intervenir en la audiencia pública”, en tanto el disciplinado no conoció del proceso durante la etapa de instrucción y se le estaba dando un plazo de dos días para preparar audiencia en un “caso de especial complejidad y connotación nacional, en donde el expediente estaba conformado por aproximadamente doscientos cuadernos.”, pues en un lapso tan corto “resultaba humanamente imposible leer el plenario y preparar la intervención en la vista pública.” (fls. 218-223).

A esa misma conclusión llegó el dictamen pericial, al estimar que ningún funcionario judicial estaría en capacidad de estudiar el asunto (6 causas acumuladas) en dos días, en tanto el expediente estaba conformado por veintiséis mil (26.000) folios, lo que impedía en ese breve lapso hacer un estudio serio y responsable, máxime si se trataba de un fiscal que no había actuado en el proceso y que la ley le concedía para efectos de preparar audiencia de juzgamiento 30 días (fls. 520-522).

Jorge Enrique Rodríguez Vargas, Técnico Judicial II de la Fiscalía General de la Nación, en su declaración afirmó que en reunión sostenida con el Coordinador Nacional de Fiscalías y con el actor, en

la oficina del primero, el Dr. Antonio José Serrano le manifestó al Dr. Gabriel Ricardo que la entidad pensaba encomendarlo para la audiencia de Álvaro Gómez Hurtado, a lo que el actor asintió pero solicitó tiempo para su preparación, a cambio de su intervención le ofreció beneficios laborales como Fiscal Delegado ante Tribunal y el traslado de su familia (fls. 381-387).

En esas condiciones, resulta comprensible el proceder del actor, en cuanto exhortó a la entidad para que lo relevara de participar en la audiencia o que se solicitara, por lo menos, su aplazamiento para atenderla como correspondía, dada la seriedad y responsabilidad con que él asumía compromisos laborales, lo que denota prudencia en el manejo de asuntos judiciales tan delicados, como el que pretendía asignársele sin la más mínima consideración de preparación.

Obrar de manera diferente hubiera sido un acto de irresponsabilidad suya, cuando la experiencia en la función judicial - por más de 24 años - le enseñaba a actuar de manera sensata, con buen juicio y criterio para salir adelante en sus intervenciones fiscales, y no proceder de manera improvisada, comprometiendo así su ejercicio profesional y laboral, como lo pretendió la entidad.

II. Resolución 2-0961 del 30 de agosto de 1999, por la cual fue trasladado de Sogamoso a Yopal, en el mismo cargo (fl. 6).

En los términos de los artículos 37 y 38 de la Resolución 0-1280 de 1995, el traslado conlleva el cambio de sede de trabajo del servidor público y opera respecto de un empleo que se halla vacante

definitivamente, el cual corresponderá a su misma naturaleza, categoría, nomenclatura y remuneración.

Procede a solicitud de parte interesada o de oficio por la administración, en este evento por necesidades del servicio, pero sin que, en ningún caso, pueda implicar desmejoramiento de las condiciones laborales mínimas del trabajador ni perjudicar la buena marcha de la administración.

En relación con la posible causa que originó ese movimiento de personal, Jorge Enrique Rodríguez Vargas declaró:

“(...) pedí una audiencia con la doctora Orfilia Marina para preguntarle si ella estaba enterada que había sucedido con este traslado, ella me recibió y con una sonrisa burlona me dijo que si era muchas las ganas de ir a trabajar con el dr. Ricardo Vargas tenía que ir a hacer a Yopal, yo quede sorprendido porque el oficio decía era el traslado para la Fiscalía de Santa Rosa de Viterbo, yo le dije doctora pero cual es el motivo y ella ya me comentó que era a raíz de que el Dr. Ricardo Vargas se había negado a realizar la audiencia que le había encomendado la Fiscalía la directora nacional tenía pensado trasladarlo para Yopal. (...)” (fls. 385-386).

Ahora, conforme a certificación expedida por la Analista de Personal de la Fiscalía General de la Nación, el Dr. Fernando H. Gómez Rodríguez se desempeñó como Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Yopal, antes y después de haberse expedido la resolución de traslado del actor hacia esa ciudad (fls. 287-288). En ese sentido, declaró igualmente el señor Mario Ernesto Niño Torres (fl. 390).

Así mismo, aparece el Oficio 024 BR1-BATAR-S2-INT-262 del 4 de septiembre de 1999 del Comandante del Batallón de Artillería No.1

Tarquí, informando que es imposible viajar por tierra entre Sogamoso y Yopal, si se trata de funcionarios judiciales o militares o personas con recursos económicos suficientes, por la presencia de guerrilleros pertenecientes a las FARC y al ELN, quienes han venido siendo objeto de secuestro (fl. 24).

La información anterior es corroborada por el señor Ángel David Useda Ardila, cuando en su declaración se refirió a problemas de seguridad en la región (Casanare) que comprometían seriamente la integridad personal y vida del demandante (fls. 412-417). Similar declaración dio el testigo Niño Torres (fl. 388).

Por su seguridad y por razones de orden familiar (fl. 228), solicitó el 3 de septiembre de 1999 permiso para no asistir a laborar los días 6, 7 y 8 de esos mismos mes y año (fl. 30), entendiéndose como un término prudencial para organizar sus cosas personales, a fin de poderse trasladar a la ciudad de Yopal (fl. 390).

Como dicha solicitud le fue negada, y para evitar consecuencias penales y disciplinarias por no asumir el cargo, según se le había advertido (fl. 390), pidió el reconocimiento de los costos del pasaje como consecuencia del traslado (fls. 47-48).

Si el actor había sido comisionado para intervenir en audiencia especial de juzgamiento en Bogotá, se pregunta la Sala porqué de un momento a otro se consideró la posibilidad de trasladarlo pero para una ciudad diferente, cuando no mediaba requerimiento alguno en ese sentido.

En tal caso, está probado que el traslado obedeció a una represalia por no haber asumido el actor - de manera imprudente, se repite - un cometido de naturaleza judicial sumamente delicado y, en consecuencia, puede afirmarse que no fueron necesidades del servicio las que primaron en su desplazamiento.

III. Se observa que en diferentes oportunidades el actor fue designado como Coordinador de la Unidad de Fiscalías adscritas a la Seccional de Santa Rosa de Viterbo, Coordinador en las Unidades de Fiscalía Delegadas ante los Jueces del Circuito, Jefe de la Unidad de Fiscalías e integrante de la Comisión Asesora especial de la Dirección Seccional, entre otros (fls. 59-63 y 261-264). Así mismo, se le impuso la medalla “Enrique Low Murtra al Mérito en el Servicio de la Fiscalía General de la Nación”, en la categoría plata, por sus condiciones personales, capacidades profesionales y cumplimiento de elevadas tareas públicas (fls. 67-76).

En cuanto a su idoneidad, los declarantes dan buena cuenta de su ejercicio como funcionario judicial (Fiscal), con ventaja profesional y personal sobre los demás, manejo oportuno de procesos y providencias claras y razonadas, además con evaluaciones satisfactorias (fls. 369-374 y 392).

IV. El 3 de septiembre de 1999, en horas de la mañana, renunció ante el Fiscal General de la Nación, a partir de la fecha, a los cargos para los cuales había sido asignado, poniendo en su conocimiento la situación anterior y que, en su sentir, daba lugar a su dimisión (fls. 15-17).

En esa misma fecha, presentó de nuevo la renuncia, pero en horas de la tarde (fl. 18), y conjuntamente le reiteró al Fiscal General de la Nación la situación que influyó en el sorpresivo e irrevocable traslado y renuncia al cargo (fls. 19-21).

El 4 de septiembre de 1999, solicitó se agilizara el trámite de aceptación de renuncia, porque el desplazamiento hacia Yopal y su condición de Fiscal Especializado en esa ciudad implicaban serio riesgo para su integridad personal (fl. 23).

La renuncia al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito de la Dirección Seccional de Fiscalías de Santa Rosa de Viterbo, con derechos de carrera, y de Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializado (e.), le fue aceptada mediante Resolución No.0-1522 del 3 de septiembre de 1999, pero comunicada sólo hasta el 7 de septiembre de 1999 (fl. 7).

Circunstancias de modo, tiempo y lugar como las anteriores, llevan a esta Sala a deducir que la renuncia no obedeció a su libre y espontánea voluntad, pues las pruebas traídas a este proceso indican claramente que no tenía la más mínima intención de separarse del cargo, dada su vocación de servicio y entrega al mismo, sino que su dimisión fue producto del apremio de la administración que comprometió derechos fundamentales no solo del trabajador sino de la persona, por el simple capricho de algunos funcionarios de poner en entredicho su ejercicio profesional.

En resumen, considera la Sala que está probado el nexo de causalidad entre la designación para actuar como sujeto procesal en la investigación JR-4152, el traslado a la ciudad de Yopal y la renuncia provocada por circunstancias

antecedentes.

De acuerdo con lo expuesto, se impone confirmar la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. Los actos acusados desconocieron normas constitucionales y legales invocadas en la demanda.

En consecuencia, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

CONFÍRMASE *la sentencia apelada del 28 de febrero de 2005 que accedió a las pretensiones de la demanda, proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá, en el proceso promovido por el señor Gabriel Ricardo Vargas Carreño contra la Nación - Fiscalía General de la Nación.*

Cópiese, notifíquese y una vez ejecutoriada esta sentencia devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la sala en sesión celebrada en la fecha.

GUSTAVO E. GÓMEZ ARANGUREN

JAIME MORENO GARCÍA

ALFONSO VARGAS RINCÓN

